

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-001-2022-00182-02

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 16 de enero de la corriente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A. en contra de Diego Herrera Corredor.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 2 de noviembre de 2022, el despacho de conocimiento requirió al ejecutante para que “notifique **por su propia cuenta**” al demandado “a tono con las directrices **previstas en el artículo 291 del C.G.P., teniendo la obligación** de allegar directamente al expediente la copia cotejada y sellada de la citación que remita a dicho demandado, así como la certificación expedida por la empresa de correos que utilice para tal efecto, **que acredite las resultas** del mencionado acto de notificación” (negrilla y subraya del texto citado); carga procesal cuyo cumplimiento debía verificarse dentro de los 30 días siguientes a notificación del proveído, “so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito”.

2.2. Ante el incumplimiento del demandante, por auto del 16 de enero de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2.3. Inconforme, el vocero de institución financiera interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, amén a señalar las diligencias de notificación se iniciaron el 8 de noviembre de 2022 y en prueba de ello, el día 24 de ese mismo mes y año aportó al Juzgado la guía del envío; luego, la empresa de correos expidió el informe de notificación el 13 de enero de 2023, en el que indicó que visitó la dirección del demandado el 17 de noviembre de 2022, pero no pudo entregarse, en razón a su inexistencia. Agregó que aún faltan algunas entidades bancarias por responder la comunicación del embargo y retención de los dineros del deudor.

2.4. A través de providencia calendada el 23 de enero hogaño, la cognoscente negó la reposición, tras considerar que “[s]i bien es cierto que fue allegado al momento de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, la certificación por medio de la cual acredita la materialización de la gestión echada de menos, así como la copia cotejada y sellada de la citación remitida, también lo es que dicha documentación debió suministrarse dentro del término de 30 días previsto en el artículo 317 ibídem y no después, motivos suficientes que permiten colegir que la acción afirmativa llevada

a cabo el 24 de noviembre postrero se quedó a medio camino, lo cual significa que la misma no pueda reputarse como apropiada para cumplir el fin perseguido con la implementación de la figura del desistimiento tácito” (sic); aunado, señaló que las medidas cautelares quedaron practicadas con la recepción del oficio.

2.5. Denegado el horizontal, concedió el vertical en el efecto suspensivo, el cual pasa resolverse.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si, en el presente asunto, se cumplían los requisitos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.2. En lo pertinente al objeto de la censura, importa recordar que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; y agrega que “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

No obstante, el literal c) de la norma citada prevé que, para aplicar esta figura, el juez debe tener en cuenta ciertas reglas, entre ellas, que cualquier actuación “de oficio o a petición de parte” independiente de su naturaleza “interrumpirá los términos” del requerimiento; previsión frente a la cual, la jurisprudencia ha precisado que solo los actos idóneos al impulso procesal o al cumplimiento de la carga encomendada son útiles para interrumpir el cómputo; descartándose, por tanto, las solicitudes o memoriales de simple tramitación que carecen de aptitud para alterar la situación del proceso:

“En suma, la `actuación` debe ser apta y apropiada y para `impulsar el proceso` hacia su finalidad, por lo que, `[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi` carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo `ponen en marcha` (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el `literal c` aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la `actuación` eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento`.

Como en el numeral 1º lo que evita la `parálisis del proceso` es que `la parte cumpla con la carga` para la cual fue requerido, solo `interrumpirá` el término aquel acto que sea `idóneo y apropiado` para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la `actuación` que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ (negrilla del texto citado).

3.3. En el presente asunto, por auto del 2 de noviembre de 2022, la cognoscente requirió a la ejecutante notificar al demandado conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y en tal sentido, aportar “la copia cotejada y sellada de la citación que remita a dicho demandado” al igual que “la certificación expedida por la empresa de correos” que demuestre el resultado del enteramiento; carga que debía cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído.

¹ CSJ, STC11191 del 9 de diciembre de 2020, reiterada en STC 422 del 25 de enero de 2023.

Para atender la conminación, el vocero de la demandante, mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2022, aportó copia de la guía de envío del citatorio de notificación personal al ejecutado a la dirección señalada por el juzgado en la providencia que lo requirió; remisión que se hizo el día 8 de ese mismo mes y año.

Sin embargo, la cognoscente decretó el desistimiento tácito al considerar que debía aportarse la prueba del resultado de la notificación, esto es, la certificación de la empresa del servicio de correo que diera cuenta de las resultas del envío.

Luego, al interponer el recurso de reposición, el extremo actor aportó la copia cotejada del envío radicado en la empresa de correo el 8 de noviembre de 2022 y la constancia de visita a la dirección del destinatario, en la que el servicio de mensajería informó la imposibilidad de entregar el citatorio por inexistencia de la nomenclatura; certificación expedida el 13 de enero de 2023.

Con la anterior relatoría, pronto se advierte que, dentro del término concedido, la parte demandante desplegó actos idóneos para lograr el impulso procesal al remitir el citatorio de notificación personal al demandado y en tal sentido, es claro que cumplió con la carga procesal que le fue encomendada, solo que tal circunstancia fue acreditada con posterioridad a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Entonces, si bien acertó el *a quo* al aplicar la sanción prevista en la norma en cita, ya que para el 16 de enero del año avante no se había demostrado el cumplimiento de la carga impuesta, lo cierto es que erró al mantenerse en su determinación, pues al resolver el medio de impugnación horizontal ya obraba la constancia de las diligencias adelantadas para lograr la notificación del deudor durante el plazo concedido.

En ese orden de ideas, aun cuando la parte demandante fue descuidada al no aportar oportunamente la constancia de envío del citatorio, lo cierto es que el requerimiento sí fue atendido oportunamente y si bien fue infructuoso, la carga consistía en adelantar la notificación, más no en lograrla en ese periodo.

Situación diferente hubiere ocurrido si solo al enterarse de la terminación del proceso, el extremo actor hubiere emprendido las gestiones necesarias para notificar personalmente al pasivo, a fin de exonerarse de la sanción impuesta; lo cual no aconteció en este caso.

3.4. Corolario, se revocará el auto apelado, para en su lugar disponer la continuación del trámite, sin que haya lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de enero de la corriente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A. en contra de Diego Herrera Corredor, para en su lugar **DISPONER** la continuación del trámite.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1974b1c4da6e90848f9d959002beeb2de21b941e6c6e482bc2f97cf3e1b6c43**

Documento generado en 16/03/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>